



Lima, de de 2009

*Resolución S.B.S.*  
*N° -2009*

*El Superintendente de Banca, Seguros y*  
*Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

**CONSIDERANDO:**

Que, los incisos a), i) y l) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante el TUO de la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran y fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos;

Que, el artículo 25° del TUO de la Ley establece que las inversiones de las AFP con los recursos de los Fondos que administran se deberán sujetar a la política de diversificación de inversiones de cada tipo de fondo y que será responsabilidad y obligación de las AFP informar detalladamente a los afiliados las características y los riesgos de cada uno de ellos y, autoriza a las AFP la inversión de los recursos de los Fondos en cuotas de participación de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los Fondos de Inversión;

Que, mediante la Resolución SBS N° 8-2007 se aprobó el Reglamento para la Inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en el Exterior;

Que, con el objeto de lograr una mayor diversificación en la inversión de los recursos de los Fondos, así como obtener un mayor retorno ajustado por riesgo, en beneficio de los afiliados, se amplió el acceso a nuevas alternativas de instrumentos u operaciones de inversión, entre ellas las cuotas de participación de fondos mutuos alternativos;

Que, resulta conveniente establecer un límite a la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de participación de los fondos mutuos alternativos extranjeros que formen parte del inciso d) del artículo 25-D de la Ley, siendo necesario para tal fin la modificación del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del Sistema Privado de Pensiones, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;



Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, el artículo 25° del TUO de la Ley, y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Sustituir el artículo 11° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado mediante la Resolución SBS N° 8-2007, por el texto siguiente:

**“Límite de inversión en el exterior**

**Artículo 11°.-** La suma total de las inversiones realizadas en el exterior no debe exceder el límite máximo de inversión establecido en el inciso d) del artículo 25-D de la Ley.

Dentro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior se consideran las inversiones realizadas con los recursos administrados por las AFP en los contratos de opciones, en función de la valoración de las primas de dichas opciones. Asimismo, se incluye el valor de los recursos entregados como márgenes de garantía por las operaciones realizadas con los contratos *forwards*, futuros y *swaps*.

Asimismo, la suma de las inversiones realizadas por las AFP con los recursos de las Carteras Administradas como partícipes de los fondos mutuos alternativos, a los que se hace referencia en el artículo 9°, no deben exceder al dos y 50/100 por ciento (2.50%) del valor conjunto de las Carteras Administradas correspondientes a los Tipos de Fondo cuyos perfiles de riesgo permitan la inversión en tales instrumentos.

Para el cómputo del límite de inversión señalado en el párrafo anterior, se incluirá la suma de los valores máximos entre los capitales que se ha comprometido suscribir y el valor de la inversión realizada como partícipe de cada uno de los fondos mutuos alternativos. Antes que se comprometa capital con los recursos de las Carteras Administradas en dichos fondos, la AFP deberá tomar en consideración los criterios establecidos en el artículo 78° del Título VI, a fin que la inversión que se piensa realizar no genere excesos de inversión.”

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución existieran inversiones en fondos mutuos alternativos que superen el límite señalado en el artículo 11° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, éstas podrán mantenerse hasta su vencimiento, no pudiendo comprometer capital adicional en dichos fondos.



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Prepublicación SBS

**Segunda.-** La AFP contará con un plazo de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para actualizar las políticas de inversiones, manuales y procedimientos de inversión de cada uno de los Tipos de Fondos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11º del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**FELIPE TAM FOX**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones